

Dictamen en relación con la consulta formulada por un organismo sobre la extracción de los datos de un fichero del organismo sin consentimiento de los interesados

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un organismo en el que manifiesta que este tiene registrado el fichero (...) cuya finalidad es la de *“disponer de una relación de personas capacitadas para cubrir temporalmente puestos de trabajo en (...) con la información suficiente para la selección de candidatos en función de los perfiles de los puestos de trabajo a cubrir”*. Según se hace constar, para recabar esta información se dispone de un aplicativo en el que las personas interesadas registran sus datos.

Uno de los campos del aplicativo es el de *“investigación/actividades científicas”*, en el que los candidatos pueden introducir los datos relacionados con ensayos clínicos, proyectos de investigación y asistencia a congresos, entre otros.

El organismo expone que quiere elaborar una memoria científica anual de los trabajos realizados por los profesionales del organismo y ante la dificultad de obtener estos datos se plantea la posibilidad de realizar una extracción de los mismos a partir del fichero (...). En concreto, se hace constar que se quiere *“cuantificar los subtipos de los elementos de investigación/actividades científicas (ensayos clínicos, proyectos de investigación, documentos asistenciales, etc.), así como los títulos de las publicaciones, autores, artículos, libros, etc. Para la recogida de datos, no se solicitaría el consentimiento previo”*.

Tras describir estos antecedentes, el organismo plantea que *“se trata de dilucidar si al tratarse de una finalidad de investigación científica con fines estadísticos se pueden establecer las excepciones a los derechos indicados en el artículo 89 del RGPD”* y solicita informe en relación con esta extracción de datos del aplicativo (...) sin el consentimiento de los interesados.

Una vez analizada la consulta, que se acompaña de la copia de la escritura de poderes en virtud de los que actúa la persona solicitante, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

I

(...)

II

Acorde con los términos en los que se formula la consulta, procede efectuar una consideración previa en relación a la fuente de la información que se quiere emplear para la realización del estudio y su idoneidad para alcanzar los objetivos descritos.

Hay que tener en consideración que cualquier tratamiento de datos personales, entendido como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”* (art 4.2), debe estar sujeto a los principios y garantías del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

De acuerdo con el principio de minimización, los datos que se traten tienen que ser en cada caso los adecuados, pertinentes y limitados en relación con los fines por los que se pretende tratarlos (art. 5.1.c) del RGPD). En el caso planteado no parece que los datos que se pretenden utilizar sean adecuados a la finalidad pretendida.

Como se pone de manifiesto en la consulta formulada, el fichero de nombre (...) del que se quieren extraer los datos tiene por finalidad *“disponer de una relación de personas capacitadas para cubrir temporalmente puestos de trabajo del organismo con la información suficiente para la selección de los candidatos en función de los puestos de trabajo a cubrir”*; por lo tanto, es una base de datos de candidatos a ocupar puestos de trabajo temporalmente en el organismo.

Así, se trataría de personal que cubre solo temporalmente puestos de trabajo del organismo. Si el objetivo es elaborar una memoria científica anual de los trabajos del personal del organismo, de entrada solamente habría que incluir a los candidatos que realmente hayan sido seleccionados de la bolsa de trabajo pero además solamente ofrecería información referida al momento en el que los candidatos se apuntaron a dicha bolsa. Recogería su actividad científica llevada a cabo antes de su incorporación pero no la actividad científica desarrollada mientras son personal del organismo. Este aspecto enlazaría con los requerimientos derivados del principio de exactitud (art. 5.1.d) RGPD).

Por otro lado, existirá otro personal del organismo que no habrá formado parte de esta bolsa de trabajo, con lo cual tampoco parece que sea un instrumento que, por sí solo, permita elaborar la memoria que se quiere realizar.

III

Al margen de estas consideraciones, lo que plantea la consulta es si el tratamiento que se pretende llevar a cabo encajaría con la regulación prevista en el artículo 89 del RGPD para los supuestos de la finalidad de investigación científica o estadística.

De acuerdo con el RGPD, hay que entender por datos personales toda información sobre una persona física identificada o identificable. El mismo RGPD añade que *“se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios*

de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” (artículo 4.1)).

Como hemos visto, en el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta los distintos principios previstos en el artículo 5 del RGPD. Los ya mencionados principios de minimización y exactitud, y también en especial, como veremos, el principio de limitación de la finalidad:

“1. Los datos personales serán:

(...)

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

(...).”

En este mismo sentido, el considerando 39 del RGPD explicita que:

“...Los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación. Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse razonablemente por otros medios. Para garantizar que los datos personales no se conservan más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento ha de establecer plazos para su supresión o revisión periódica. Deben tomarse todas las medidas razonables para garantizar que se rectifiquen o supriman los datos personales que sean inexactos. Los datos personales deben tratarse de un modo que garantice una seguridad y confidencialidad adecuadas de los datos personales, inclusive para impedir el acceso o uso no autorizados de dichos datos y del equipo utilizado en el tratamiento”.

Así, los datos personales únicamente se deben tratar si la finalidad del tratamiento no se puede lograr razonablemente por otros medios. Por lo tanto, en el presente caso, el organismo tiene que realizar un análisis previo en relación con la necesidad del tratamiento para determinar si puede lograr la finalidad de la realización de la memoria de los trabajos científicos efectuados por sus profesionales sin incluir sus datos personales. En este caso, se podría reflejar igualmente la actividad investigadora del personal del organismo, aunque no se incluyeran referencias que permitieran vincular la actividad investigadora del personal del organismo, aunque no se incluyeran referencias que permitan vincular la actividad con una persona determinada.

Si, como se plantea en la consulta, se quiere cuantificar el número de ensayos clínicos, proyectos de investigación, documentos asistenciales, así como el título de publicaciones, artículos y libros, los únicos datos personales que se tratarían serían los identificativos de los autores, cuya omisión conllevaría que el tratamiento del resto de la información de forma anónima no estaría sujeto al RGPD. Así, el considerando 26 del RGPD establece: *“Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. (...) Por lo tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo”*.

IV

En cualquier caso, por lo que se describe en la consulta, parece que se quiere llevar a cabo identificando a las personas autoras de los trabajos.

Una vez determinada la necesidad del tratamiento, hay que tener en consideración que los datos personales deben recogerse para finalidades determinadas, explícitas y legítimas y no se pueden tratar ulteriormente de modo incompatible con ellas. El tratamiento ulterior se considera compatible cuando tenga por objeto fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos, en los términos del artículo 89 del RGPD sobre las garantías y excepciones aplicables al tratamiento con esas finalidades, de acuerdo con el principio de *“limitación de la finalidad”* (art. 5.1.b RGPD).

Cabe decir que este principio de *“limitación de la finalidad”* guarda relación con el principio de *“calidad”* que ya preveía el artículo 4 de la LOPD, en su vertiente de principio de finalidad, que establecía expresamente que no eran incompatibles los tratamientos posteriores de datos con finalidades históricas, estadísticas o científicas (art. 4.2 LOPD).

El artículo 89 del RGPD, por su parte, establece lo siguiente:

“Artículo 89

Garantías y excepciones aplicables al tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos

1. El tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, con arreglo al presente Reglamento, para los derechos y las libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines. Siempre que esos fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, esos fines se alcanzarán de ese modo.

2. Cuando se traten datos personales con fines de investigación científica o histórica o estadísticos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros podrá establecer excepciones a los derechos contemplados en los artículos 15, 16, 18 y 21, sujetas a las condiciones y garantías indicadas en el apartado 1 del presente artículo, siempre que sea probable que esos derechos imposibiliten u obstaculicen gravemente el logro de los fines científicos y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

3. Cuando se traten datos personales con fines de archivo en interés público, el Derecho de la Unión o de los Estados miembros podrá prever excepciones a los derechos contemplados en los artículos 15, 16, 18, 19, 20 y 21, sujetas a las condiciones y garantías citadas en el apartado 1 del presente artículo, siempre que esos derechos puedan imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los fines científicos y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

4. En caso de que el tratamiento a que hacen referencia los apartados 2 y 3 sirva también al mismo tiempo a otro fin, las excepciones solo serán aplicables al tratamiento para los fines mencionados en dichos apartados”.

Por lo tanto, lo primero a determinar es si nos encontramos ante un fin que, como parece apuntar la consulta, se pueda considerar científico o estadístico.

En lo que el fin estadístico se refiere, el considerando 162 del RGPD prevé que “El presente Reglamento debe aplicarse al tratamiento de datos personales con fines estadísticos. El contenido estadístico, el control de accesos, las especificaciones para el tratamiento de datos personales con fines estadísticos y las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y las libertades de los interesados y garantizar la confidencialidad estadística deben ser establecidos, dentro de los límites del presente Reglamento, por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Por fines estadísticos se entiende cualquier operación de recogida y tratamiento de datos personales necesarios para encuestas estadísticas o para la producción de resultados estadísticos. Estos resultados estadísticos pueden además utilizarse con diferentes fines, incluidos fines de investigación científica. El fin estadístico implica que el resultado del tratamiento con fines estadísticos no sean datos personales, sino datos agregados, y que este resultado o los datos personales no se utilicen para respaldar medidas o decisiones relativas a personas físicas concretas”.

Por lo tanto, para determinar si se trata de un estudio con fin estadístico hay que considerar lo que establece la Ley 5/2016, de 26 de diciembre, del Plan estadístico de Cataluña 2017-2020, la cual regula el instrumento de ordenación y planificación de la estadística de interés de la Generalitat, en los términos establecidos por la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña.

Para que la actividad estadística se considere oficial debe ser declarada como tal con arreglo a los procedimientos establecidos por la Ley de estadística y debe formar parte del Plan estadístico de Cataluña.

Por la información de que se dispone, no parece que haya ninguna previsión en el Plan estadístico de Cataluña 2017-2020 en relación con el estudio objeto de la consulta, por lo tanto, hay que descartar, en principio, el fin estadístico de este estudio.

En cuanto al fin de investigación científica, el considerando 159 del RGPD prevé que “El presente Reglamento también debe aplicarse al tratamiento de datos personales que se realice con fines de investigación científica. El tratamiento de datos personales con fines de investigación científica debe interpretarse, a efectos del presente Reglamento, de manera amplia, que incluya, por ejemplo, el desarrollo tecnológico y la demostración, la investigación fundamental, la investigación aplicada y la investigación financiada por el sector privado. Además, debe tener en cuenta el objetivo de la Unión establecido en el artículo 179, apartado 1, del TFUE de realizar un espacio europeo de investigación. Entre los fines de investigación científica también se deben incluir los estudios realizados en interés público en el ámbito de la salud pública. Para cumplir las especificidades del tratamiento de datos personales con fines de investigación científica deben aplicarse condiciones específicas, en particular en lo que se refiere a la publicación o la comunicación de otro modo de datos personales en el contexto de fines de investigación científica. Si el resultado de la investigación científica, en particular en el ámbito de la salud, justifica otras medidas en beneficio del interesado, las normas generales del presente Reglamento deben aplicarse teniendo en cuenta tales medidas”.

Así pues, para determinar el fin científico de un estudio hay que atenerse a la legislación interna de los estados que resulte aplicable en cada caso; en el que nos ocupa, en particular, las previsiones de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como la normativa autonómica en esta materia.

Esta Autoridad ha analizado cómo se puede determinar el fin científico de un estudio en los dictámenes CNS 20/2005, CNS 6/2006, CNS 6/2008 o CNS 42/2010, que se pueden consultar en la página www.apdcat.cat. Con carácter general, se concluye que a la vista de la legislación aplicable, un estudio parte de una finalidad de índole científico, siempre que la investigación cumpla con los requisitos de planificación, originalidad, objetividad, verificación, muestreo riguroso y de utilización de instrumentos de recolección de datos que respondan a criterios de validez y fiabilidad, que establece la metodología científica.

Con la información de que se dispone, no se puede concluir que la memoria anual de los trabajos realizados por los profesionales del organismo se pueda considerar investigación científica en los términos de la legislación sobre ciencia y tecnología.

En cualquier caso, cabe señalar que incluso en el caso de que el fin se pudiera considerar científico o estadístico, la compatibilidad prevista en el artículo 89 no actúa de forma automática sino que está sujeta a la adopción por parte del responsable del tratamiento de las **garantías adecuadas** para garantizar la protección de los datos personales implicados. En consecuencia, el responsable del tratamiento debe garantizar que dispone de medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar, en particular, el respeto al principio de minimización de los datos personales (art 89 RGPD). El mismo artículo prevé que, siempre que sea compatible con el logro de los fines mencionados, habrá que priorizar la adopción de medidas como la seudonimización u otras medidas que no permitan la identificación de los interesados.

En el escrito de consulta tampoco se menciona cuáles serían las garantías que se adoptarían.

V

En el escrito de consulta también se plantea la posibilidad de limitar los derechos de las personas afectadas prevista en el artículo 89.2 del RGPD. En concreto, este artículo establece lo siguiente:

“2. Cuando se traten datos personales con fines de investigación científica o histórica o estadísticos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros podrá establecer excepciones a los derechos contemplados en los artículos 15, 16, 18 y 21, sujetas a las condiciones y garantías indicadas en el apartado 1 del presente artículo, siempre que sea probable que esos derechos imposibiliten u obstaculicen gravemente el logro de los fines científicos y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines”.

Este apartado 2 del artículo 89 autoriza a los Estados Miembros a prever excepciones a los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y oposición de los interesados, con las garantías adecuadas, *“cuando el ejercicio de estos derechos imposibilite o limite el logro de los fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos”* pero no establece directamente la posibilidad de exceptuar estos derechos. Por eso, se trata de una disposición que debe ser completada por el ordenamiento interno que será precisamente donde se establecerán estas excepciones.

En este sentido, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Consejo de Ministros el 10 de noviembre de 2017, y publicado en el BOCG, Congreso de los Diputados Serie A Núm. 13-1 de 24 de noviembre de 2017, en tramitación parlamentaria, hace referencia en sus artículos 25 y 26 al tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública y con finalidades de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas, respectivamente.

En el caso del tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública, se prevé la posibilidad de limitar los derechos previstos en los artículos del 15 al 22 del RGPD, *“cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica”*. Sin embargo, tal y como se ha expuesto, no parece que este sea el caso de la memoria científica que nos ocupa.

VI

Descartado el fin de investigación científica y el fin estadístico del estudio objeto de la consulta, hay que considerar el artículo 6.4 del RGPD que establece que:

“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión

o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;
- b) el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;
- c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;
- d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;
- e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización”.

Sobre esto, el considerando 50 del RGPD dispone que:

“El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y los fines para los cuales se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles. La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el tratamiento ulterior. Con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y los fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista. (...).”

En el caso que nos ocupa, según la información aportada, el tratamiento de los datos del fichero (...) fundamenta su licitud en el consentimiento de los interesados, a quienes se informa al recogerlo de que la finalidad del tratamiento es la “participación en procesos selectivos fijos o temporales, y procesos de movilidad voluntaria”.

Para la utilización de los datos recogidos para realizar un estudio posterior con la finalidad de disponer de la información sobre los trabajos realizados por los profesionales del organismo, no se cuenta con el consentimiento de los interesados, por lo que este tratamiento ulterior únicamente sería lícito si se pudiera considerar compatible con la finalidad inicial a partir de los criterios establecidos en el artículo 6.4 del RGPD.

Del resultado de este análisis de contabilidad se puede concluir que no existe relación entre las finalidades para las que se han recogido los datos personales y las finalidades del tratamiento ulterior; que en el contexto en que se recogieron los datos no se dan las circunstancias para que los interesados puedan tener expectativas razonables de este nuevo tratamiento. Por otra parte, no se tiene conocimiento de que se hayan previsto ningún tipo de garantías en ese tratamiento como podría ser la seudonimización, la información a las personas interesadas, las medidas para garantizar la exactitud de los datos, etc.

En definitiva, se debería considerar que este tratamiento no se ajustaría a las exigencias derivadas del RGPD.

De acuerdo con las consideraciones que se han hecho en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada por un organismo sobre si la extracción de los datos del aplicativo del organismo sin consentimiento de los interesados puede suponer una vulneración de la legislación de protección de datos personales, se llega a las siguientes

Conclusiones

La extracción de datos personales del fichero (...) para la realización de una memoria científica anual de los trabajos realizados por los profesionales del organismo, en los términos planteados en la consulta, no se adecuaría a las exigencias derivadas de los principios previstos en el RGPD, en especial de los principios de limitación de la finalidad y minimización.

Barcelona, 5 de septiembre de 2018